



SALA SEGUNDA

Recurso número: 1654/88

Sección Tercera

ASUNTO: Amparo promovido por UNION IBEROAMERICANA, CIA. ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS.

EXCMOS. SRES.

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Julio D. González Campos

SOBRE: Sentencia del Juzgado de Instrucción nº 3 de Gerona que en apelación de la dictada por el Juzgado de Distrito nº 3 condena por falta de imprudencia y contra Auto desestimatorio del recurso de nulidad de actuaciones.

La Sección ha examinado la impugnación de la tasación de costas por honorarios excesivos, formuladas por la UNION IBEROAMERICANA, CIA. ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS.

ANTECEDENTES

1.- La Unión Iberoamericana, Cia. Anónima de Seguros y Reaseguros, promovió recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción nº 3 de Gerona que en apelación de la dictada por el Juzgado de Distrito nº 3 condena por falta de imprudencia y contra el Auto desestimatorio del recurso de nulidad de actuaciones. En el citado procedimiento fueron parte el Ministerio Fiscal, así como don Ramón Ruíz Jiménez,

representado por el Procurador de los Tribunales don Alfonso Blanco Fernández y asistidos por el Letrado don Jacinto Planas Ros.

2.- Por Sentencia de este Tribunal de fecha 11 de marzo de 1991, se decidió denegar el amparo solicitado por la Unión Iberoamericana, Cia. anónima de Seguros y Reaseguros, con imposición a la misma de las costas causadas.

3.- La minuta de derechos y suplidos del procurador don Alfonso Blanco Fernández ascendía a 21.050,- ptas. y la del Letrado don Jacinto Planas Ros a 190.400 ptas. Confeccionada la correspondiente tasación de costas, en base a las minutas presentadas, fue impugnada por la representación de la Unión Iberoamericana, Cía. Anónima de Seguros y Reaseguros por el concepto de excesiva la minuta del Sr. Letrado y asimismo por una equivocada aplicación del I.V.A. según las normas aplicables a los asuntos judiciales en las leyes de Presupuestos Generales del Estado de los años 1990 y 1991.

4.- Por providencia de fecha 14 de mayo de 1992 se acordó admitir a trámite la impugnación por honorarios excesivos dando traslado al Letrado afectado y Ministerio Fiscal trámite cumplimentado sólo por el Ministerio Público en el sentido de no tener nada que oponer a la aprobación de la tasación de costas efectuada.

5.- Solicitado informe al Colegio de Abogados de esta capital, la Junta de Gobierno del mismo consideró que procedía interesarlo del Colegio de Abogados de Barcelona, y, visto que el Letrado actuante estaba incorporado al Colegio de Abogados de Gerona se dirigió al mismo la oportuna comunicación emitiendo informe dicho Colegio en el sentido de considerar correcta y ajustada a las Normas de Honorarios Profesionales, la minuta impugnada.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- El objeto de la presente resolución se centra en la impugnación de minuta de honorarios de Letrado que plantea la demandante de amparo por considerarlos excesivos.

Anteriores decisiones de este Tribunal han destacado que la siempre difícil valoración económica de un trabajo intelectual, no sometido a arancel, requiere necesariamente la utilización de criterios orientadores, como son, entre otros, la dificultad y complejidad del asunto debatido y del trabajo realizado, la pertinencia y eficacia de los argumentos y alegaciones ofrecidos por el Letrado minutante, la cuantía de los niveles en litigio e incluso la sede jurisdiccional en que se ha desarrollado la actuación procesal (AATC 370/1985, 511/1988 y 117/1991); criterios que encuentran adecuado complemento en las tarifas mínimas aprobadas por los Colegios de Abogados así como en los dictámenes que estos emiten al amparo del art. 427 de la LEC., que, aun sin ser vinculantes, son por regla general reveladores de experiencia práctica.

2.- La aplicación de los referidos criterios al caso contemplado nos conduce a valorar como correctos los honorarios impugnados, puesto que su importe de 170.000 ptas. no merece la calificación de excesiva si tomamos en consideración el trabajo realizado por el Letrado, la pertinencia de sus argumentos, y el dictamen favorable del Colegio de Abogados, que no hace el más mínimo reparo a los honorarios, si bien pone de manifiesto que en la minuta se ha cometido error al aplicar como Impuesto sobre el Valor Añadido, un porcentaje del 12 por cien, cuando entiende que el procedente es el del 6 por cien.

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado desestimar parcialmente la impugnación de la minuta de honorarios formulada por la demandante de amparo Unión Iberoamericana, Cía. de Seguros y Reaseguros, aprobar en lo que se refiere a

0 0516508



los honorarios la minuta corrigiéndola en el porcentaje del doce por ciento aplicado por Impuesto del Valor Añadido, que procede sustituir por el del seis por cien, debiendo en consecuencia el actuario efectuar en tal sentido la correspondiente alteración a costa del letrado minutante.

Madrid, veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres.